



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N°313 -2019**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, adoptada en sesión treinta de las diez horas treinta y cinco minutos del veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX** cédula de identidad **XXXX**, contra la resolución DNP-OD-M-798-2019 de las 11:36 horas del 26 de abril de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes;

**RESULTANDO:**

I.- Mediante resolución número 1038 adoptada en Sesión Ordinaria 028-2019 de las 15:00 horas del 13 de marzo de 2019, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó el beneficio de pensión al amparo del artículo 41 de la ley 7531. Establece un tiempo de servicio de 400 cuotas al 31 de enero del 2019, de las cuales 394 cuotas corresponden a educación y 6 cuotas de labores en empresa privada. Dispone el promedio de los 32 mejores salarios devengados en los últimos cinco años laborados para educación en la suma de ¢1,798,107.24, fijando una mensualidad jubilatoria de ¢1,438,486. Todo con un rige a la separación del cargo.

II.- La Dirección Nacional de Pensiones por resolución DNP-OD-M-798-2019 de las 11:36 horas del 26 de abril de 2019, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad deniega la declaratoria del derecho jubilatorio; al determinar que el señor **XXXX** no alcanza el tiempo de servicio necesario. Así indica, que no le corresponde el beneficio de pensión, al amparo de la ley 2248 y 7268 por cuanto el gestionante no cumple con el mínimo de 20 años al 18 de mayo de 1993 ni al 13 de enero de 1997, respectivamente. Asimismo, lo deniega por ley 7531, por cuanto el peticionario, computa únicamente 394 cuotas al 31 de enero de 2019, de las cuales 388 cuotas corresponden a educación y 6 cuotas de empresa privada.

III.- Mediante escrito con fecha 09 de mayo del 2019 el recurrente interpone recurso de apelación en contra de la citada resolución DNP-OD-M-798-2019, por cuanto la Dirección no le reconoció las bonificaciones del año 1996, además adjunta certificaciones en las que se consigna que el petente laboró periodos vacacionales durante los años de 1990 a 1992, y con recargo en Educación Abierta para los años de 1996 a 1997. (ver documentos 26 y 27).

IV.-Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al cómputo de tiempo servido para la educación nacional; pues la Junta de Pensiones contabiliza para el sector educativo 394 cuotas al 31 de enero del 2019. Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones dispone, seis cuotas menos, al computar para educación 388 cuotas, a esa misma fecha, generándose una diferencia de 6 cuotas en dichos cálculos.

III.- Revisados los autos se observa que la diferencia en el tiempo de servicio se genera, por cuanto la Dirección Nacional de Pensiones al realizar el cálculo al segundo corte excluye el reconocimiento por bonificación de la ley 6997 para el año 1996 y difieren en el cómputo del tiempo servido en el año 1998. Asimismo, dicha instancia comete un error de digitación al pasar el tiempo de servicio del segundo corte a cuotas (documento 23).

Adicionalmente, se observa que ambas instancias se equivocan al determinar el tiempo laborado para los años 1998 y 1999; y en la consideración de las fracciones de días laborados al tercer corte al equiparar a cuotas.

**a. Del cómputo del tiempo servido para los años 1998 y 1999.**

Para el año **1998** la Junta de Pensiones contabiliza 7 meses laborados (enero y julio a diciembre) y la Dirección Nacional de Pensiones por su parte, calcula 6 meses (enero y agosto a diciembre). Lo anterior se da en razón del cómputo de la fracción de 15 días laborados en el mes de julio de 1998, días que son redondeados a una cuota por la Junta de Pensiones, y omitidos por la Dirección. Proceder que es incorrecto, pues 1 mes equivale a 30 días calendario. Por lo tanto, el tiempo de servicio correcto para este año es de **6 meses y 15 días**, según certificación de Contabilidad Nacional de documento 16.

En lo que respecta al **año 1999**, ambas instancias, acreditan un año completo de labores por haber redondeado fracciones de días a meses completos. Sin embargo, la certificación extendida por la Oficina de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda, visible en documento 16, detalla que, para el año en cuestión, el gestionante percibió el salario completo para los meses de enero al mes de agosto, y para los meses de setiembre a diciembre se le cancelaron 29 días para cada uno de ellos. Es en este sentido, deberá consignarse para el año de 1999 una labor de: **11 meses 26 días**.

**b. Respecto a la bonificación por recargo de alfabetización**

La Junta de Pensiones contabiliza por bonificaciones de la ley 6997 en el primer corte 1 año 4 meses, por haber laborado el petente en zona incómoda durante los años de 1988 a 1992; y contabiliza además 4 meses en el segundo corte, por labores con recargo en Educación de Adultos en el año de 1996.

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones otorga en el primer corte 1 año 4 meses, por haber laborado el gestionante en zona incómoda los años 1988 a 1992, excluyendo la bonificación del año 1996, pues señala que el *recargo por Educación Nocturna no se encuentra contemplado dentro de los presupuestos en la ley 6997*. Bonificación que alega la recurrente se le debió reconocer, para lo cual adjunta nueva certificación.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En lo referente, se observa que la certificación emitida por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública, visible en documento 9, en la parte de observaciones se detalla que el señor XXXX se desempeñó, para el año de 1996 con un “*Recargo en Educación de Adultos*”. Mientras que en la aportada con el recurso de apelación se certifica que el señor XXX para el año 1996 “*contó con un Recargo en Educación Abierta...*”

Ante estas inconsistencias, no hay certeza, del tipo de recargo que tuvo el petente, pues no se logra verificar si se trató de Educación de Adultos en el proyecto de Alfabetización o con Educación Abierta. Debe entenderse que estamos ante recargos de distinta naturaleza.

Respecto al recargo en Educación Abierta, refiere concretamente, a una opción educativa que brinda el MEP con una mayor flexibilidad en horario para que las personas adultas que no pudieron acceder a la educación tradicional, puedan concluir los niveles de Séptimo, Octavo y Noveno, o educación diversificada. Esencialmente, se ofrece un programa en que el estudiante es autodidacta de tal forma que, el docente lo que brinda es apoyo mediante una tutoría. Por esta razón, es que el recargo no está relacionado con el programa de alfabetización contemplado en la Ley 6997. Pues en este caso son programas del MEP que buscan que estudiantes tengan una opción distinta al sistema tradicional para concluir sus estudios de tercer ciclo o educación diversificada, según sea el caso. (como referencia <https://dgec.mep.go.cr/informacion-general> ).

A diferencia del Educación de Adultos que se trata de un profesor, que imparte lecciones a una población adulta que pretende concluir la educación general básica I y II ciclo; así descrito en el artículo 2 de la Reforma al Manual de Procedimiento Administración Personal Docente M.E.P, que en lo atiente señala:

*“Artículo 2º - Adiciónese, con un nuevo inciso el artículo 13 del Manual de Procedimientos para Administrar el Personal Docente, Decreto Ejecutivo Nº 12915 del 31 de agosto de 1981 y sus reformas, que dirá:*

*“...f) A los profesores de I y II Ciclos de la Educación General Básica, quienes además de su jornada ordinaria durante el día, laboren la noche de conformidad con el horario expresamente definido al efecto, área formal de educación de adultos correspondiente al I y II Ciclo de la Educación General Básica, se le reconocerá un sobresueldo equivalente al 50% del salario base. Para efectos de pensión o jubilación, los que laboren en estas circunstancias, tendrán los mismos beneficios los de un profesor I y II Ciclo de la Educación General Básica que labora con horario alterno.”*

Vistas las anteriores definiciones y al no contar en este particular con la información que verifique el tipo de Recargo que el petente desempeño durante el año 1996, es evidente que la bonificación por Ley 6997 de ese año.

En ese sentido debe tenerse presente que la prueba que conste en el expediente debe ser precisa y no pueden darse este tipo de inconsistencias, sin que exista una clara justificación en el expediente de las razones por las cuales su patrono le certificó en una oportunidad que laboró para un proyecto de ese Ministerio y posteriormente le cambia la información consignando ahora labores para otro programa. Es por esa razón que se imposibilita el cómputo de esa bonificación en este trámite. Será hasta que el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

gestionante, en una futura revisión aporte la información idónea que aclare en cuál de los dos proyectos efectivamente participó durante el año 1996; si fue en Educación abierta o en Alfabetización de adultos para obtener la educación general básica.

Así las cosas, el total de bonificaciones a reconocer por Ley 6997 es el total de periodo de **1 año y 4 meses**, por los periodos de 1988 a 1992 laborados en zona incómoda e insalubre.

**c. Respecto al cálculo al tercer corte.**

Ambas instancias al realizar el cómputo de tiempo de servicio al 31 de diciembre de 1996 lo convierten a cuotas. Así la Junta de Pensiones dispone los 11 años 2 meses y 10 días como 134 cuotas y de ahí adiciona el tiempo restante. Mientras que la Dirección consigna los 10 años 7 meses 10 días al 31 de diciembre de 1996 como 129 cuotas, y sobre éste suma el tiempo acreditado al 31 de enero de 2019(ver documentos 18 y23).

Véase que ante tal proceder las instancias precedentes omiten los días 10 días acreditados a ese momento. Además de ello, la Dirección de Pensiones comete error de digitación consignar los 10 años 7 meses y 10 días, como 129 en lugar de **127 cuotas** que es la multiplicación correcta.

En todo caso, este Tribunal ha sido enfático que, al momento de realizar los cálculos de tiempo de servicio, estos deben realizarse por años laborados y no por cuotas, para no excluir del cómputo las fracciones de tiempo. Y es una vez finalizado el mismo que procede equiparar a cuotas aportadas de acuerdo a los años y meses consignados en el cálculo.

IV.- Con base a lo anteriormente expuesto, el cómputo de tiempo de servicio correcto al computar al **31 de enero del 2019** es de:

- 7 años y 28 días al 18 de mayo de 1993, que incluye 5 años, 5 meses y 28 días de labores en educación, y 1 año 4 meses de bonificaciones por ley 6997.
- 10 años 7 meses y 10 días al 31 de diciembre de 1996, al adicionarse 3 años 6 meses y 12 días en educación.
- 32 años 2 meses y 21 días al 31 de enero del 2019 (386 cuotas) al sumar a esa fecha 21 años 7 meses y 11 días por los servicios en educación nacional.

Se le adicionan 6 meses de empresa privada, previamente contabilizados por ambas instancias, con lo que se arriba al total de **32 años 8 meses y 21 días, tiempo equivalente a 392 cuotas**. Lo cual implica que el gestionante aún no cumple con los requisitos exigidos para otorgarle el beneficio de la Prestación por vejez conforme a la Ley 7531, siendo que no alcanza con 400 cuotas.

**“ARTÍCULO 41.- Requisitos.**

*Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:*

*Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas.*

*Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo.”*

Cabe aclarar que el apelante aún se encuentra laborando, por lo que tendrá la posibilidad de solicitar una nueva revisión en el momento en que acredite las 400 cuotas, necesarias para obtener su derecho de pensión por la Ley 7531.

***V.-En cuanto a la certificación de artículo 32 que incorpora el apelante:***

En documento 27 el señor XXX, adiciona al recurso de apelación certificación en la que se consigna que laboró periodos vacacionales durante los años de 1990 a 1992, según documento 27; y pareciera que su intención es que le sean incorporadas en el cómputo de tiempo de servicio.

Cabe indicar que este asunto, no puede ser objeto de análisis en vía recursiva, pues no constituye parte de los elementos debatidos por las instancias precedentes; analizarla constituiría como si se tratase de una solicitud de revisión de la jubilación, siendo que el mecanismo que en derecho corresponde para determinar un nuevo acto administrativo, que valore la procedencia o no de lo solicitado, es el trámite de revisión ante la Junta de Pensiones.

Debe recordarse que la razón de ser de este Tribunal es precisamente que un órgano especializado en la materia conozca estos asuntos y resuelva conforme a la verdad real de los hechos, pero debe tenerse claro que estamos ante una vía recursiva, donde se valoran los motivos objetos de debate entre la Junta y la Dirección de Pensiones, por lo que no procede incorporar prueba que no concierna a los elementos ya debatidos por dichas instancias. Será en una futura revisión que sea objeto de conocimiento de las instancias en mención, tanto lo del artículo 32 como la incorporación del nuevo tiempo de servicio que conste en Contabilidad Nacional, pues en este proceso aún agregando ese tiempo no llegaría a las 400 cuotas.

Por tanto, pretender que se modifiquen los hechos, por vía recursiva, resulta improcedente, ya que esta instancia de alzada no puede suplantar las funciones y competencia jurídica de la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, las cuales son la verificación y análisis de los requisitos exigidos para el otorgamiento o revisión del beneficio jubilatorio y de cumplirse así declararlo. De manera que, sobre este aspecto reclamado, este Tribunal no hará pronunciamiento alguno.

En consecuencia, se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución número DNP-OD-M-798-2019 de las 11:36 horas del 26 de abril de 2019, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo en cuanto al tiempo de servicio en educación que se establece en: **32 años 2 meses y 21 días al 31 de enero del 2019 .**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**POR TANTO:**

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución número DNP-OD-M-798-2019 de las 11:36 horas del 26 de abril de 2019, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo en cuanto al tiempo de servicio **en educación** que se establece en: **32 años 2 meses y 21 días al 31 de enero del 2019**. Se da por agotada la vía administrativa. NOTIFIQUESE. -

**Luis Fernando Alfaro González**

**Hazel Córdoba Soto**

**Carla Navarrete Brenes**

*Carla Navarrete Brenes*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma del interesado

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Nombre del Notificador